

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO CON LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

1. APORTACIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA).

Consideración general.- Por parte del TADA se manifiesta que no proceden reparos de legalidad por ajustarse el Proyecto a la normativa vigente. No obstante, el TADA realiza las siguientes aportaciones.

Artículo 2.- En opinión del TADA en el artículo 2 se observa cierta redundancia, al reiterar *in fine* lo dicho al inicio del precepto ("*sin menoscabo de la salud e integridad de las personas consumidoras destinatarias del servicio*").

Valoración.- No se formula objeción a esta aportación pues mejora la redacción.

Artículo 15.- Según el TADA, el artículo 15 se refiere a la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, pero para una más clara identificación de la misma podría ser conveniente precisar, a su juicio, que tal Comisión se encuentra regulada en el artículo 101 de la Ley 5/2016.

Igualmente, por el TADA se considera que podría valorarse incluir en este Decreto el desarrollo reglamentario de esta Comisión exigido por este precepto de la Ley del Deporte.

Valoración.- Se formula objeción a ambas consideraciones.

Por una parte, debe señalarse que no se entiende muy bien la propuesta de incluir en el Proyecto de Decreto el desarrollo reglamentario de esta Comisión, pues tal desarrollo reglamentario ya se materializó mediante la Orden de 26 de marzo de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte. Su artículo 13 regula esa Comisión.

Por otra parte, no se considera oportuno que en cada ocasión en que se cita en el Decreto un órgano también deba citarse el artículo de la Ley que lo crea.

Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana
41092 - Sevilla



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 1/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Artículos 30 y 36.- Según el TADA, en los artículos 30 y 36 se utiliza la expresión "*en base a*", desaconsejada por la Real Academia Española de la Lengua, por lo que podría sustituirse por otra expresión admitida, como, por ejemplo, "*con base en*".

Valoración.- No se formula objeción, aunque la Ley 5/2016 que ahora se desarrolla emplea esa expresión, al igual que numerosas disposiciones de la Junta de Andalucía, y aunque, según la FUNDEU, esa expresión "*ya se encuentra muy extendida en el uso y su empleo no puede censurarse*".

2. APORTACIONES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES (IACP).

Artículo 16. Apartado 1. Este artículo regula el procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El apartado 1 dispone que "*se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio*". Según el Instituto, este término puede entrar en conflicto con las competencias propias de la Dirección General de Formación Profesional según determina la estructura orgánica de la Junta de Andalucía, artículo 11. f)y g), del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

A juicio del IACP el Proyecto de Decreto no tiene competencias para "*aplicar el procedimiento...*" solo puede considerarlo como habilitante. Se propone modificar por: "*se considerará el procedimiento...*"

Valoración.- Se formula objeción.

En primer lugar debe llamarse la atención de que el Proyecto de Decreto recoge la redacción literal que propuso el IACP con ocasión del borrador inicial, redacción del IACP que contemplaba precisamente esa expresión: "*se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio*".

En segundo lugar procede advertir que el citado Real Decreto 1224/2009 se dictó, de conformidad con su disposición final primera, "*en virtud de las competencias señaladas en el art. 149.1, 1º, 7º y 30º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 2/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". Es decir, constituye una disposición básica.

En tercer lugar se considera que no es correcta la expresión "considerar el procedimiento"; el procedimiento se "aplica", no se "considera".

Artículo 16.2.- Según el IACP en el apartado 2 se indica que "la Secretaría General... en colaboración con el IACP, planificará el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales". Se propone modificar dicho apartado, con la siguiente redacción: "El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con la Secretaria General con competencias en materia de deporte, quien evaluará la demanda existente de cada profesión del deporte, planificará el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales correspondientes a esas cualificaciones".

A juicio del IACP, la Secretaría General no tiene competencias en la planificación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales (PEAC), solo puede colaborar o proponer, solo es competencia de la Dirección General de Formación Profesional a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.f) y g), del citado Decreto 102/2019, de 12 de febrero. Es decir, en todo caso, puede "colaborar" con la Dirección General de Formación Profesional y el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en la planificación según lo establecido para los PEAC por las citadas entidades competentes.

Valoración.- No se formula objeción a la nueva propuesta de redacción, pero nuevamente debe llamarse la atención de que el texto publicado en el trámite de información pública es el texto propuesto íntegramente por el IACP (Aportación 64 del Informe Técnico de valoración de aportaciones de 7 de junio de 2021).

Tampoco se formula objeción a pesar de que el nuevo Decreto tiene el mismo rango que el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, y puede, en consecuencia, disponer lo oportuno en torno a la planificación del procedimiento, modificando incluso el Decreto 102/2019 (*lex posterior derogat lex anterior*).

Artículo 20.- Respecto a este artículo, que regula la realización de actividad profesional continuada antes de la entrada en vigor del Decreto, por parte del IACP se indica que el número de horas habilitante para ejercer la profesión deportiva, en el caso de título de grado medio se dice en la letra a) que son 1.200 horas y en la

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 3/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



letra c) que son 1.800 horas. Según el IACP, no queda suficientemente aclarado si es un error en el número de horas o es que realmente lo requieren de estas dos maneras.

Valoración.- No existe ningún error, pues la letra a) se refiere a un requisito de cualificación (técnico/a de grado medio) y la letra c) se refiere a un requisito de cualificación superior (grado universitario). Resulta lógico que la exigencia de horas sea superior en el último supuesto.

Artículo 20.- Según el IACP también es destacable en este artículo 20 que en la numeración de los apartados del artículo falta el número 1 .

Valoración.- Es correcta la observación del IACP.

Disposición adicional segunda.- Esta disposición se refiere a la adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa. Por parte del IACP se considera que falta por mencionar el Título de Técnico de grado medio del año 2020 que podría ser habilitante para el ejercicio de las profesiones del deporte: Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre, establecido por el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero.

Valoración.- No se formula objeción, aunque realmente no existe necesidad de mencionarlo en el apartado 1, pues el apartado 5 permitiría habilitar el título. Si finalmente se opta por mencionarlo expresamente, como los otros tres títulos académicos, deben concretarse las actividades profesionales previstas en la Ley 5/2006 que permite desarrollar ese título.

3. APORTACIONES DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE VELA (FAV).

Anexo III.- La FAV considera que la vela, por las condiciones de riesgo específico, debe quedar excluida de los procesos de habilitación del Anexo III.

Valoración.- No se formula objeción a esta exclusión.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 4/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



4. APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CENTROS DE BUCEO DE ALMERÍA (ACEBAL).

Artículo 3.- Solicita la ACEBAL que se especifique con claridad en el Decreto la exclusión del ámbito de aplicación del Decreto del buceo recreativo.

Valoración.- No se formula objeción para explicitarlo mejor. El buceo recreativo no se encuentra sometido al Decreto, a diferencia del buceo deportivo. Además, ello se encuentra en sintonía con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2016, que se refiere sólo a la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva: *“Las actividades propias de un centro de buceo deportivo-recreativo se realizarán de conformidad con su normativa reguladora específica, estando habilitadas para el ejercicio de la profesión de monitor o monitora las personas que dispongan de cualificaciones emitidas por otra Comunidad Autónoma conforme a su normativa reguladora o titulaciones o certificaciones expedidas por entidades u organismos privados que sean homologados o convalidados por la Consejería competente en materia de deporte”*.

El problema es que esta Ley 5/2016 es anterior al Real Decreto 550/2020, que constituye normativa estatal básica, que diferencia y define el buceo recreativo y el buceo deportivo, mientras que la Ley 5/2016 mezcla el buceo deportivo y el recreativo.

La interpretación que mejor se acomoda a ambas disposiciones es la siguiente:

- a) La profesión de entrenador o entrenadora de buceo deportivo (competición) sí se encuentra sujeta al Decreto.
- b) La profesión de monitor o monitora de buceo recreativo (no competición) se regula por su normativa específica.

5. APORTACIONES DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL (RFAF).

Disposición adicional primera, apartado 1.- Este apartado establece: *“(…) podrán desempeñar la profesión de entrenadora o entrenador deportivo las personas que acrediten disponer de los diplomas federativos requeridos por la normativa federativa de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, siempre que hayan sido emitidos antes del 31 de diciembre de 2025”*.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 5/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La RFAF se pregunta a qué criterios obedece la limitación temporal de 31 de diciembre de 2025. A su juicio, resulta más conveniente dejarlo en *“mientras las correspondientes federaciones internacionales y españolas lo permitan”*. Según la RFAF la limitación temporal trae a confusión y se confronta con lo dispuesto en el apartado 6 de la Disposición Adicional Primera.

Además, según la Federación, dicha limitación temporal puede dar lugar a malinterpretaciones por parte de entidades de enseñanzas deportivas con ánimo de lucro y que puedan aprovechar para una publicidad no veraz.

Valoración.- Respecto al plazo establecido en esta disposición adicional primera (31 de diciembre de 2025) debe señalarse que tal plazo era inicialmente más corto pero finalmente se decidió ampliarlo. Resulta absolutamente necesario establecer un plazo pues la Ley 5/2016, aprobada ya hace seis años, basó la exigencia de cualificaciones profesionales en las formaciones que son oficiales, que son, en principio, las únicas consideradas válidas para ejercer las profesiones del deporte. Es decir, con el plazo propuesto las federaciones deportivas dispondrán casi de diez años (2016-2026) para acomodarse a las nuevas exigencias aprobadas por el Parlamento de Andalucía.

Debe aclararse que dicha limitación temporal a la que hace referencia el primer apartado de la disposición adicional primera no afecta a lo dispuesto en el apartado seis de dicha disposición adicional, permitiéndose lo indicado en el mismo de manera indefinida. El apartado seis trata de preservar que los equipos andaluces de primer nivel nacional e internacional puedan contar con entrenadores de primer nivel, tengan titulaciones académicas oficiales exigidas en la Ley 5/2016 o solo tengan las titulaciones exigibles por las federaciones españolas e internacionales.

Respecto al riesgo de publicidad no veraz por parte de las empresas de enseñanzas deportivas, resulta fácil de convenir que no se encuentra en manos del Decreto la evitación de publicidad no veraz por parte de cualquier agente.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Según este apartado segundo: *“Tales diplomas federativos se reconocen a los exclusivos efectos antes citados, no comportando la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo a efectos académicos o profesionales. Tales diplomas facultan exclusivamente para intervenir profesionalmente en el ámbito de la competición federada”*. La RFAF propone la eliminación del

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 6/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



término “*profesionales*” puesto que la administración promueve que todo monitor tenga un contrato laboral.

Valoración.- Se formula objeción. El adjetivo “*profesionales*” está bien utilizado en el segundo apartado de la disposición adicional primera puesto que deriva del término profesión, referido a las profesiones del deporte que se definen en este decreto.

Disposición adicional primera, apartado 4.- Este apartado establece lo siguiente: “*Las federaciones deportivas andaluzas, con la colaboración del Instituto Andaluz del Deporte, deberá promover las ofertas formativas oficiales necesarias para que los futuros entrenadores y entrenadoras obtengan las cualificaciones exigidas en el artículo 92 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de su competencia para ofertar formaciones federativas en el ámbito de la formación continua, del perfeccionamiento, de la especialización, y ámbitos complementarios análogos de las formaciones oficiales exigidas en la Ley 5/2016 de 19 de julio*”.

Se pregunta la RFAF qué colaboración va a ofrecer el Instituto Andaluz del Deporte si la formación académica que ofrece este organismo es, actualmente y desde hace tiempo, mediante convenios con distintas federaciones deportivas.

Considera la RFAF que habría que incluir la formación federativa y no sólo la formación continua, del perfeccionamiento y de la especialización.

Valoración.- En relación a lo estipulado en el apartado cuatro de la disposición adicional primera, la colaboración del Instituto Andaluz del Deporte con las federaciones deportivas andaluzas para la impartición de las formaciones oficiales queda clara puesto que el mismo es el centro oficial que imparte el bloque común de cada uno de los títulos de técnicos deportivos de las diferentes modalidades deportivas.

Respecto a la propuesta de la RFAF para que se incluya en el apartado cuarto una referencia a las formaciones federativas ordinarias (además de los cursos de actualización, de perfeccionamiento, de especialización), carece de sentido que las federaciones deportivas sigan emitiendo diplomas federativos por esas formaciones ordinarias cuando la Ley 5/2016 establece claramente la exigencia de titulaciones académicas oficiales. De ahí la explicación del plazo del 31 de diciembre de 2025 del primer apartado de esta disposición adicional.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 7/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Disposición adicional primera, apartado 6.- Este apartado dispone lo siguiente: “*En tanto las correspondientes federaciones internacionales y españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional sin las titulaciones académicas exigidas en el artículo 92.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, quedaran habilitados para intervenir en tales competiciones quienes se encuentren en posesión de los diplomas federativos exigidos por la correspondiente federación deportiva, diplomas que se reconocen a los exclusivos efectos habilitantes antes citados, sin que este reconocimiento comporte la validación o acreditación de ningún proceso formativo de las federaciones deportivas correspondientes*”.

Considera la RFEAF que ha de incluirse ámbito territorial, nacional e internacional puesto que, de lo contrario, se dejaría fuera las competiciones territoriales.

Valoración.- No procede añadir en el apartado seis de la disposición adicional primera el término “*territorial*”, ya que ello supondría la generalización de la dispensa extraordinaria de este apartado. Las competiciones territoriales se encuentran fuera de los ámbitos nacional e internacional en los cuales se permite que los clubes andaluces puedan contratar entrenadores del más alto nivel en las competiciones deportivas de categoría absoluta e inmediatamente inferior sin las titulaciones académicas exigidas en el artículo 92.2 de la Ley 5/2016.

6. APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES.

Dicha Consejería informa que no se presentan observaciones al decreto.

7. APORTACIONES DEL CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS DE ANDALUCÍA.

Consideración general.- Este Consejo considera que el texto objeto de informe resulta adecuado a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

Consideración general.- El Consejo valora positivamente el trámite de participación que le ha sido conferido. El Proyecto de Decreto cita la consulta realizada con las organizaciones de personas

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 8/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



consumidoras y usuarias. El órgano que institucionalmente recoge esa representación es el “*Consejo de Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía2*”, que agrupa a las federaciones andaluzas más representativas en este ámbito, por lo que recogiendo la mención que se hace considera el Consejo que resulta aún más ajustado que se cite expresamente a este órgano como la herramienta que canaliza esa consulta.

Valoración.- A pesar de que el Proyecto de Decreto ha empleado una fórmula habitual de la Junta de Andalucía no se formula objeción a la cita expresa.

Consideración general.- Por parte del Consejo se realizan una serie de consideraciones sobre la declaración responsable. El Proyecto de Decreto tiene como fundamento transversal la supresión de una serie de trámites administrativos que tradicionalmente han venido a dar seguridad al comercio y al mercado. Y, como derivada de todo ello, consagra la herramienta de la declaración responsable como clave de arco sobre la que descansa la autorización de la actividad relacionada con las profesiones del deporte que menciona el texto sometido a consulta.

En este contexto, el Consejo considera que la declaración responsable debería ser la excepción y no la regla general. Entendiendo que procede la utilización de la declaración responsable en determinados supuestos, éstos no pueden abarcar la práctica totalidad de las circunstancias que suponen el reconocimiento de las profesiones y de las personas profesionales que ejercen las mismas en el marco de un régimen de inspección y control ex post que puede producir graves disfunciones en el sistema.

Esas graves disfunciones no aluden tanto al propio ejercicio careciendo de las debidas titulaciones y homologaciones correspondientes, sino a los efectos perniciosos que en el ámbito de la indemnidad de las personas destinatarias de las prácticas deportivas pueden producirse.

Por ello, Consejo destaca los eventuales perjuicios que se pueden irrogar por esa vaporización de los controles administrativos previos y que, sin embargo, no son ni siquiera meditados en la construcción de la norma, por lo que alerta de esta situación y solicita una reflexión detenida sobre la misma, a fin de que, pueda establecerse un control previo más rígido y exigente

Valoración.- Aun compartiéndose buena parte de las consideraciones se formula objeción a la reconsideración de la exigencia de la declaración responsable.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 9/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



No es cierto que no haya sido meditado el empleo de la declaración responsable y los riesgos inherentes a la falta de controles administrativos previos. Buena prueba de ello es que el Proyecto de Decreto incluye una disposición adicional novena que contempla la elaboración de un programa específico en el seno del Plan General de Inspección en materia de deporte con el objetivo de controlar la veracidad del contenido de las declaraciones responsables presentadas por las y los profesionales del deporte en orden a la inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

El margen de maniobra del Decreto es pequeño pues no conviene pasar por alto que nos encontramos ante un Reglamento ejecutivo de la Ley 5/2016 que, en su artículo 100, establece expresamente el sistema de la declaración responsable: *“Para el acceso y ejercicio de la profesión de monitor o monitora, entrenador o entrenadora y director o directora deportivo, se deberá acreditar con carácter previo a su inicio, no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable”*. En el mismo sentido se pronuncian las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la citada Ley.

Tampoco puede obviarse que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que contempla la declaración responsable como un criterio a seguir en su artículo 6.3:

“3. Son criterios de reducción de cargas y simplificación documental:

(...)

b) La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables.

(...)

d) El fomento de las declaraciones responsables y comunicaciones, reduciendo la aportación de datos, documentos y requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad”

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 10/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Igualmente procede señalar que en actividades más peligrosas para la salud de las personas consumidoras y usuarias, la Junta de Andalucía está empleando también el mismo criterio de la declaración responsable. Es el caso, por ejemplo, de la declaración responsable para la realización de actividades profesionales de perforación cutánea, micropigmentación o tatuaje (Decreto 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing).

Consideración general.- El Consejo realiza una consideración general sobre el retraso de casi seis años en la aprobación del Decreto, sin encontrar una explicación clara de las razones a las que obedece.

Valoración.- No cabe pronunciarse sobre una cuestión que no versa sobre el contenido del Decreto.


Artículo 2.- A juicio del Consejo, debe incluirse en este artículo una mención a las cualificaciones profesionales. En su opinión, las menciones que realiza este artículo sobre la finalidad de la norma arrinconan una importante mención que realiza el art. 85.1. de la Ley 5/2016 en relación a los títulos académicos pero también a las “*cualificaciones profesionales necesarias para el ejercicio profesional*”.

Entiende el Consejo que una adecuada salvaguarda de los derechos de las personas consumidoras en esta materia pasa necesariamente por la aplicación de los conocimientos y técnicas de la más moderna ciencia en la materia, pero también, y ello por cuanto así lo regula el proyecto de decreto, de acuerdo a las cualificaciones profesionales conforme a las cuales se puede acceder al ejercicio registrado de las profesiones deportivas que se contemplan en la norma. Según el Consejo, resulta, por tanto, importante no olvidar esta cuestión de cara a dotar de completo contenido a la expresión de finalidad que recoge este precepto.

Valoración.- Se formula objeción.

El artículo 2 solo regula la finalidad del Decreto y, a diferencia de la Ley 5/2016, la finalidad del Decreto no es regular “*los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarios para el ejercicio profesional*”. Esa labor la acomete el Título VII de la Ley.

En cualquier caso, el término “*cualificación profesional*” impregna todo el Proyecto de Decreto (aparece en 71 ocasiones) y la exigencia de “*cualificaciones profesionales*” se encuentra en un lugar preferente, en el

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 11/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



artículo 1: “Para realizar el ejercicio profesional de estas profesiones del deporte en Andalucía se deberán cumplir las exigencias de cualificaciones profesionales en los términos establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente Decreto”.

Artículo 9.3.- Respecto a la actualización de la formación en reanimación cardiopulmonar, el Consejo considera que el proyecto de decreto exige una actualización, como mínimo, cada cinco años.

El Consejo considera que la aceleración que la investigación y la implantación de nuevas técnicas de reanimación cardiopulmonar que puedan ser más efectivas, incluyendo incluso de instrumental clínico más depurado y efectivo, exigen que la actualización de conocimientos se verifique en lapsos temporales inferiores, concluyéndose que puede ser adecuado fijarlos en 30 meses.

Valoración.- Se formula objeción por numerosas razones:

- a) Cada 5 años salen publicadas las nuevas recomendaciones internacionales en reanimación cardiopulmonar y emergencias cardiovasculares a través del ILCOR (*The International Liasion Committe on Resuscitation*).
- b) Otras actividades profesionales similares, vinculadas directamente con la salud y la seguridad de las personas, como las actividades profesionales de socorristas acuáticos, contemplan periodos similares. Por ejemplo, en Galicia, el artículo 18 del Decreto 152/2021, de 21 de octubre, por el que se regulan las condiciones para el ejercicio profesional de las actividades de socorrismo acuático, información y primeros auxilios en los espacios acuáticos naturales e instalaciones acuáticas en la Comunidad Autónoma de Galicia, establece: “para la renovación de la inscripción, tanto el personal socorrista en instalaciones acuáticas (piscinas e instalaciones acuáticas) como el personal socorrista en espacios acuáticos naturales (playas y aguas interiores) de la Comunidad Autónoma de Galicia deberá actualizar cada cuatro años la formación adquirida”. Otro ejemplo, según la Resolución de 2 de febrero de 2017, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se desarrolla el procedimiento de revalidación de los certificados de suficiencia del Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW), los periodos de vigencia de estos certificados STCW serán de cinco años como máximo. Este mismo periodo de cinco años es el que se viene empleando en buena parte de los reales decretos que regulan las cualificaciones profesionales como, por ejemplo Real Decreto 97/2019, de 1 de marzo: “se procederá a una

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 12/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación”.

Artículo 12.- El Consejo se refiere en este caso a la declaración responsable para acreditar la formación en reanimación cardiopulmonar, a presentar conforme al modelo normalizado suministrado al efecto. El precepto establece que bajo la responsabilidad del declarante se deberá manifestar que se cumple con los requisitos establecidos en la norma y de la documentación que así lo acredita. Y el apartado 3 permite la “*inscripción provisional*” en el Registro de la formación declarada.

Por ello, el Consejo considera que dejar al albur de una declaración responsable la acreditación de una formación en reanimación cardiopulmonar, sin que el declarante la ostente, supone dejar en grave riesgo de lesiones o muerte a las personas destinatarias que contraten con ese profesional la prestación de sus servicios deportivos. Por ello, el Consejo considera más pertinente que, en este caso, se establezca un control *ab initio*, más que un control *ex post* con el riesgo que puede suponer.

Valoración.- Al objeto de evitar reiteraciones innecesarias sobre la justificación de la declaración responsable, deben darse por reproducidas las consideraciones realizadas anteriormente.

Artículo 13.- Por las mismas razones que en la aportación anterior, el Consejo no comparte el empleo de la declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que sean titulares de centros que pretendan impartir formación en esta materia.

Según el Consejo se llega el ámbito de la desregulación al punto en el que el apartado 1.d) determina que quedarán exentos de presentar esa declaración responsable los centros públicos que pueda determinar la Consejería competente en materia deportiva, sin especificar siquiera los criterios que deban seguirse para adoptar tan trascendente decisión.

El Consejo menciona también en el artículo 13.4 la ambigüedad o, cuando menos la inconcreción, que resulta de la regulación propuesta, cuando se refiere a la resolución que declare la existencia de inexactitudes o falsedad en la comunicación de determinados datos. Según el Proyecto de Decreto, la resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada en restituir la situación jurídica al momento previo así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 13/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



con el mismo objeto “durante un periodo de tiempo determinado”. A juicio del Consejo resulta aconsejable, por seguridad jurídica, fijar un lapso de tiempo que, a su juicio, debe ser muy amplio.

Valoración.- Al objeto de evitar reiteraciones innecesarias sobre la justificación de la declaración responsable para las personas que sean titulares de centros formativos también deben darse por reproducidas las consideraciones realizadas anteriormente.

Salvo error, en los demás decretos de la Junta de Andalucía tampoco se establecen plazos. No se formula objeción al establecimiento de un plazo de imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto en caso de falsedad, inexactitud, etcétera. Se puede emplear, por ejemplo, el criterio de 4 años del Decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana: “*Asimismo, la resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad o del servicio correspondiente. Igualmente, podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período máximo de cuatro años*”.

Según el Consejo el artículo llega a la desregulación al determinar que quedarán exentos de presentar esa declaración responsable los centros públicos que pueda determinar la Consejería competente en materia deportiva, sin especificar los criterios. Precisamente, el Proyecto de Decreto habilita a la Consejería para concretar los criterios de los centros públicos que deben quedar exentos de presentar la declaración responsable.

Sección 4 del Capítulo 2.- Esta Sección regula el procedimiento de habilitación temporal para los supuestos de falta de profesionales con cualificación.

Según el Consejo, el procedimiento carece de la fijación de umbrales temporales en los que se producirá la habilitación provisional que se conceda cuando se faculte durante un tiempo, puramente indeterminado en la norma, a una persona para el ejercicio de las profesiones de entrenador o entrenadora deportiva y monitor o monitora como consecuencia de la existencia de nuevas modalidades deportivas o la falta de profesionales con la cualificación legalmente exigida.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 14/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Entiende el Consejo que tratándose de una habilitación provisional deben, al menos, fijarse criterios para determinar la extensión temporal que deba tener tal habilitación, a fin de evitar que lo provisional se convierta de definitivo por la indefinición de la norma.

En línea con lo expuesto el Consejo también hace mención también a las prevenciones del art. 18.3, conforme al cual la mera presentación de la declaración responsable habilita temporalmente para el ejercicio de la actividad profesional, sin precisar un período límite. Y, en esa misma línea, llama la atención que se deje al albur de los acontecimientos esta situación cuando es el propio apartado 5 el que expresamente advierte que tal habilitación temporal lo es sólo para Andalucía pero que no comporta la validación, ni la acreditación, de ningún proceso formativo.

Por consiguiente, valora este Consejo que podemos encontrarnos ante una situación de pura inseguridad jurídica en la que la persona profesional podrá estar ejerciendo temporalmente de modo cuasi provisional, sin establecerse límites, y sin que se haya realizado ningún tipo de averiguación oficial sobre su pertinencia para tal habilitación, ni menos que nada se haya constatado la culminación de proceso formativo alguno.

Ello supone, a juicio del Consejo, una situación de riesgo innecesaria para las personas usuarias de este tipo de servicios, sobre la que expresamente advertimos de la necesidad, bien de aclarar la regulación si la interpretación no haya sido la adecuada, bien de modificarla para dotarla de la pertinente seguridad jurídica, si es que la interpretación dada por este Consejo ha sido la correcta.

Valoración.- Se formula objeción.

El artículo 18 establece que “*la habilitación tendrá carácter temporal*” y que mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General competente en materia de deporte se determinará “*la fecha exacta de finalización de tal habilitación*”. Téngase presente que se trata de una “*habilitación para los supuestos de falta de profesionales con cualificación*” de modo que, *a sensu contrario*, no resulta necesaria la habilitación temporal cuando cese esa situación, que debe ser expresamente declarada por la Secretaría General.

Artículo 19.- Este artículo regula la habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la titulación requerida por la Ley 5/2016.

El Consejo, por las mismas razones que en apartados precedentes, rechaza la simple remisión a la declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que venían desarrollando actividades

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 15/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



profesionales reguladas en la Ley 5/2016 de forma continuada sin disponer de la cualificación mínima exigida por aquella norma.

Según el Consejo, parece, cuando menos, que se contrae un riesgo innecesario para las personas destinatarias de las prácticas deportivas instrumentadas por las personas profesionales encuadradas en estos supuestos, por lo que el Consejo propone la adopción de un control previo para depurar esas situaciones y no relegarlo a una simple tarea de inspección posterior.

Valoración.- Además de todas las demás consideraciones jurídicas ya realizadas, debe insistirse una vez más que el Consejo obvia un dato trascendental, que la propia Ley 5/2016 es la que establece la obligatoriedad de la declaración responsable para este supuesto en la disposición transitoria quinta: “1. *Quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, vinieran desarrollando las profesiones reguladas en el ámbito del deporte sin la titulación o acreditación profesional requerida, a excepción de la profesión de profesor o profesora de Educación Física, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente mediante la presentación de una declaración responsable, en los mismos términos y plazo que la que habrán de presentar los profesionales que estén en posesión de los títulos exigidos, expresando asimismo el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en el plazo y con las condiciones que se establezca reglamentariamente*”.

Artículo 20.- Este artículo se refiere a la realización de actividades continuadas antes de la entrada en vigor del Decreto.

El apartado 2 del artículo 20 establece que las personas que no puedan acreditar la experiencia indicada en el apartado precedente sólo podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la correspondiente profesión hasta el 31 de diciembre de 2024.

El Consejo considera que de tal regulación se derivan dos efectos perniciosos. De una parte, que la extensión temporal puede considerarse desmesurada poniendo en riesgo a los destinatarios de las prácticas deportivas, pero, a la vez, la regulación resulta inconcreta en punto a determinar si la contabilización de las horas requeridas se realizará contando también con las acumuladas entre la entrada en vigor del Decreto y el 31 de diciembre de 2024. Sin duda, parece necesario realizar una revisión de este apartado para evitar interpretaciones confusas o indefiniciones innecesarias.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 16/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, el apartado 3 b) autoriza aceptar cualquier documentación oficial para justificar la experiencia laboral o administrativa materializada, para el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, en una certificación de alta en IAE o certificación de Seguridad Social con detalle de los períodos de alta en el correspondiente régimen de previsión. Entiende el Consejo que tales documentos en ningún caso acreditan el número de horas de efectivo trabajo, puesto que no tiene una directa relación el momento del alta con el trabajo desarrollado, pudiéndose dar el caso de personas que tengan un alta de hace varios años, pero que, sin embargo, por las razones que sea, no han llegado a desempeñarse en tales tareas durante las horas exigidas por el artículo. Es por ello por lo que considera el Consejo que deberán acreditarse las horas de otro modo cómo sea a través de documentación relativa a las actividades efectivamente facturadas o similar, que permita conocer siquiera indiciariamente, el número de horas efectiva trabajadas.

También considera el Consejo que el apartado 4 del precepto, al referirse al voluntariado, confiere a la entidad para la que se haya prestado tal voluntariado un papel esencial en la acreditación de horas, al hacer descansar sobre la misma la emisión de un certificado que dé cuenta de tales extremos, junto a otros documentos que apoyen el mismo como licencias federativas u otros similares.

Valoración.- Se formula objeción.

Por parte del Consejo se considera pernicioso que personas sin cualificación puedan seguir desempeñando las funciones profesionales que venían desempeñando antes de la entrada en vigor de la Ley. Nuevamente se pierde de perspectiva que la disposición transitoria quinta de la Ley 5/2016 establece: “*Quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, vinieran desarrollando las profesiones reguladas en el ámbito del deporte sin la titulación o acreditación profesional requerida, a excepción de la profesión de profesor o profesora de Educación Física, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente mediante la presentación de una declaración responsable, en los mismos términos y plazo que la que habrán de presentar los profesionales que estén en posesión de los títulos exigidos, expresando asimismo el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en el plazo y con las condiciones que se establezca reglamentariamente*”. Es decir, es el propio Parlamento de Andalucía el que mediante la ley 5/2016 habilita a los y las profesionales a seguir desarrollando la actividad.

Por parte del Consejo también se manifiesta que la regulación resulta inconcreta en punto a determinar si la contabilización de las horas requeridas se realizará contando también con las acumuladas entre la entrada

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 17/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



en vigor del Decreto y el 31 de diciembre de 2024. No existe tal concreción toda vez que la actividad profesional acreditable únicamente es “a lo largo de los seis años anteriores a la entrada en vigor de este Decreto”, de modo que no se pueden computar los posteriores.

Respecto a las formas de acreditación del personal autónomo se considera por el Consejo que las certificaciones de alta en el IAE o la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutualidad u organismo de naturaleza análoga en ningún caso acreditan el número de horas de efectivo trabajo, puesto que no tienen una directa relación el momento del alta con el trabajo desarrollado, pudiéndose dar el caso de personas que tengan un alta de hace varios años y, sin embargo, por las razones que fueren, no han llegado a desempeñarse en tales tareas durante las horas exigidas por el artículo. Sobre esta observación del Consejo deben formularse varias consideraciones:

- a) El Consejo se centra en el caso del personal autónomo, pero la situación que describe también se puede suscitar en el caso de las personas empleadas por cuenta ajena. Una persona puede estar dada de alta en la Seguridad, pero no prestar servicios profesionales por diversas causas.
- b) Tampoco hay que olvidar que, además de tal documentación, el Proyecto de Decreto exige la aportación de una declaración responsable en la que se detalle “*la actividad profesional desarrollada y el intervalo de tiempo en que se ha realizado dicha actividad*”. Una posterior inspección podrá investigar la veracidad de esta información.

Artículo 21. Este artículo regula con carácter general la presentación de la declaración responsable. Por las mismas razones que en apartados precedentes, el Consejo rechaza la simple remisión a declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que puedan acceder al Registro sin la titulación requerida.

A mayores, el apartado 3 determina que para el ejercicio de la profesión de monitor o monitora deportivo se deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, afirmándose también en el apartado 5 que en el modelo normalizado de declaración responsable deberá incluirse una mención a sanciones penales o administrativas firmes que comporten la inhabilitación para ejercer la actividad profesional, sin que se incluyan “*sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas*”.

En relación con las sentencias firmes se crea una duda razonable al Consejo acerca del alcance de tal previsión y si en entre ellas se incluyen aquellas que, por aplicación de los preceptos del Código Penal, deban

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 18/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



considerarse prescritas con respecto a las penas impuestas. El asunto merece cuando menos una reflexión, y si bien ha de estarse a las previsiones constitucionales en la materia, no es menos cierto que la especial sensibilidad de esta cuestión merece ser clarificada en aras a la propia indemnidad y seguridad de las personas usuarias.

En relación con la previsión contenida en el apartado 5 sobre que no se incluyan entre las sanciones penales y administrativas aquellas que se refieran a suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas, no conseguimos entender las razones que han llevado a adoptar esa decisión, puesto que tales sanciones habrán de obedecer a motivos concretos y debidamente documentados, debatidos en un procedimiento garantista a través de entidades reconocidas con categoría de Derecho Público, por lo que no se concibe que tales suspensiones federativas no estén entre la información a suministrar.

Valoración.- En primer lugar, respecto al nuevo cuestionamiento por el Consejo de la declaración responsable, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias también deben darse por reproducidas las consideraciones realizadas anteriormente.

Respecto a la observación que formula el Consejo sobre el apartado 3 (que para el ejercicio de la profesión de monitor o monitora deportivo no se incluye la inexistencia de “*sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas*”) debe señalarse que no deben confundirse las profesiones de monitor o monitora (al margen del sistema de competiciones) y la profesión de entrenador o entrenadora (dentro del sistema de competiciones). En segundo lugar, las sanciones disciplinarias de las federaciones deportivas se proyectan sobre los entrenadores y entrenadoras con licencia federada, es decir, en el seno de una relación de sujeción especial con la correspondiente federación deportiva. En consecuencia, tal inhabilitación o suspensión sólo despliega efectos internamente, en el seno de esa federación deportiva, pero no extramuros de la misma. Y es la correspondiente federación la que se encarga de la ejecución de las sanciones en su propio ámbito federativo, de forma que no es necesario que el Decreto exija como requisito para ejercer como entrenador o entrenadora la inexistencia de sanciones federativas de suspensión o inhabilitación, pues las federaciones deportivas impiden ejercer derechos a los entrenadores suspendidos. Se puede poner el ejemplo del artículo 55 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol: “*La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y, en caso de los técnicos, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro*”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 19/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 22.2.- Este apartado se refiere al plazo para la aportación de documentación justificativa que conlleva la inscripción definitiva de la habilitación en la sección correspondiente del Registro.

A juicio del Consejo, este apartado se limita a indicar que tras cumplimentar el trámite electrónico se generará un documento en el que se expondrá el plazo del que dispondrá la persona interesada para aportar la documentación justificativa que conlleve la inscripción. Sin embargo, no se precisa en el precepto el plazo de que se trate. Y, si bien en otros artículos del proyecto, e incluso en la propia legislación administrativa de aplicación se establecen plazos concretos para subsanar, consideramos pertinente que en aras a la seguridad jurídica se determine el lapso temporal del plazo citado

Valoración.- El artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la declaración responsable, establece que las “*Administraciones Públicas podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación*”. Es decir, no establece un plazo. Por ello, se ha considerado conveniente, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento, que sea la Consejería la que determine el plazo para la aportación de la documentación.

Artículo 22.1 y 3.- Por parte del Consejo se manifiesta la pertinencia de incluir un plazo para realizar la inspección. El apartado 1 del artículo habilita a la persona solicitante para que, desde el mismo momento de presentar su declaración responsable, pueda ejercer la profesión que antes venía llevando a cabo, siendo así que el apartado 3 determina que la no presentación de la documentación o información requeridas en el plazo establecido conllevará la cancelación de la inscripción e impedirá seguir ejerciendo. En línea con ello, el apartado 8 del precepto autoriza al órgano competente la realización de inspecciones de los datos contenidos en la declaración responsable, pero todo ello, sin expresar un plazo concreto para llevar a cabo tales inspecciones.

En definitiva, la interpretación conjunta de los tres apartados nos lleva nuevamente a la creación de un riesgo improcedente cuando del trato con las personas usuarias se refiere, puesto que, en definitiva, el proyecto regulatorio nos estaría llevando a habilitar temporalmente para ejercer una profesión sin estar debidamente cualificada la persona profesional

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 20/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6WYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Es por todo lo anterior, por lo que el Consejo recomienda encarecidamente que se incluya un plazo para realizar la inspección a fin de no comprometer la seguridad y salud de las personas usuarias y no provocar, como consecuencia de ello, unos perjuicios que, de otro modo, podrían evitarse o cuando menos atenuarse.

Según el Consejo, apoya esta idea la propia conceptualización de “carácter esencial” que el apartado 10 del precepto concede a las inexactitudes o falseamientos de cualquier dato, manifestación o documento incorporados a la declaración responsable que afecten a la cualificación profesional, a la profesión a ejercer y al seguro.

Valoración.- Se formula objeción. Debe ser el propio plan de inspección específico para investigar las declaraciones responsables el que establezca plazos y prioridades en la realización de inspecciones en función de los recursos humanos y materiales disponibles, en función de las actividades profesionales de más riesgo, etcétera. Lo que se desea evitar desde la Consejería es que se pongan plazos de inspección que luego, por unas razones u otras, no se puedan cumplir.

Si finalmente se optase por establecer un plazo y modificar el Proyecto de Decreto se puede citar la referencia del artículo 9 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing: *“Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación local y la Ley 14/1986, de 25 de abril, la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud realizará una inspección dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 5.2 de cada nueva actividad de perforación cutánea, micropigmentación o tatuaje, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto”*.

Artículo 29.3.- Este artículo establece que la estructura del Registro podrá modificarse por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. A juicio del Consejo, el precepto no establece criterios concretos para sustentar esa facultad.

Valoración.- Se formula objeción.

Lo que se pretende es no congelar el rango de la regulación de la estructura del Registro. Se ha seguido el criterio de otros decretos de la Junta de Andalucía sobre registros administrativos. Un ejemplo es el Decreto

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 21/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



143/2014, de 21 de octubre, sobre organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Su artículo 4 establece: “*El Registro se estructurará en las siguientes secciones pudiéndose crear otras por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo...*”.

Artículo 30. Apartado 6.- Este artículo regula la inscripción en el Registro en base a una declaración responsable. El apartado 6 determina una presunción de concesión de autorización de los solicitantes de la inscripción mediante declaración responsable para consulta por parte del Registro o de la inspección deportiva a otros organismos o entidades, “*salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa*”. Aun siendo conscientes de la importancia de la protección de datos de carácter personal y más en estos ámbitos, el Consejo entiende que, tratándose de la validación de determinadas cuestiones de suma relevancia, carece de sentido poder permitir una negativa expresa a consulta de datos por parte de la inspección deportiva u otras entidades u organismos, puesto que la finalidad de la consulta y el beneficio derivado de la misma, al entrar en colisión con el derecho a la protección de datos adoptan una primacía al ejercerse con un motivo concreto y provechoso.

Valoración.- El problema que se suscita con la propuesta del Consejo es que la casi totalidad de los modelos de declaración responsable de la Junta de Andalucía contemplan la posibilidad de oposición expresa. Además, no debe perderse de vista que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “*se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso*”. Y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, declara de forma significativa en su preámbulo el rechazo de los consentimientos tácitos: “*se alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como «consentimiento tácito»*”.

En todo caso se podría valorar la adición de un texto para el supuesto de oposición expresa las personas interesadas de modo que en ese caso estarán obligadas a aportar todos los documentos que sean requeridos en el plazo que se indique en el correspondiente requerimiento.

A las consideraciones anteriores debe añadirse que, aunque sí se puedan suscitar casos de oposición expresa, no cabe duda de que toda persona que presente una declaración responsable será consciente de

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 22/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



que su oposición expresa a la comprobación de datos directamente constituirá uno de los criterios de preferencia para ser objeto de la correspondiente inspección deportiva.

Artículo 30. Apartado 9.- Este apartado establece como requisito inexorable para el ejercicio de las actividades deportivas “no haber sido condenada por sentencia firme”, El Consejo mantiene la misma duda que en la anterior alegación y pretende que se aclare si la referencia a “sentencia firme” incluye también aquellos supuestos en los que las penas, por aplicación de la normativa contenida en nuestro Código Penal, ya han prescrito.

Valoración.- Si pena es consecuencia de la sentencia firme, pero ha prescrito la pena impuesta, no debería impedirse el ejercicio de la actividad principal. Por seguridad jurídica todas las infracciones administrativas y la mayor parte de las penas tienen un plazo de prescripción, el cual, una vez transcurrido, impide que la persona sancionada sufra las consecuencias de aquellas.

Artículo 30. Apartado 11.- Finalmente se refiere el Consejo al apartado 11. En el mismo se contiene una previsión conforme a la cual los Colegios Profesionales comunicarán al Registro los datos de las personas que ejerzan las profesiones deportivas que se establecen y que estén colegiadas. Para el caso de que tales personas no aporten la información correspondiente, el proyecto de decreto dispone que el Colegio profesional establecerá un plazo, sin precisarlo, para aportar la documentación y transcurrido éste sin hacerlo, tales personas podrán individualmente proceder a presentar la declaración responsable.

En aras a la seguridad jurídica considera el Consejo que debe precisarse el plazo de aportación de la documentación en el propio proyecto de decreto, con independencia de que luego pudiera publicarse en BOJA o en cualquier otro diario de difusión autonómica. También por el hecho de que no se puedan producir distinciones en el trámite de inscripción en el Registro tratándose de diversos colegios profesionales, de modo y manera que todos sigan un patrón uniforme.

Valoración.- No resulta necesario establecer ningún plazo, aunque no se formula inconveniente a establecer un plazo. El Colegio Profesional vinculado a las profesiones del deporte deberá aprobar el plazo en el que las personas colegiadas deben proporcionar los datos al Colegio, plazo que se publicará en el BOJA. Y el Proyecto de Decreto añade que si las personas colegiadas no cumplen con ese plazo publicado en el BOJA “deberán presentar individualmente la declaración responsable en el plazo de tres meses desde la finalización del mismo”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 23/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 36.2.- Este artículo regula el régimen de publicidad en el Registro. El apartado 2 niega la posibilidad de atender las peticiones “*en masa o indiscriminadas*”. Sin embargo, no precisa qué haya de entenderse por tales peticiones, por lo que el Consejo entiende que, en aras al principio de transparencia, debe precisarse qué haya de entenderse por tales peticiones.

Valoración.- Tal limitación de la publicidad que contiene el Proyecto de Decreto procede la regulación de otros registros, como el Registro Mercantil o el Registro de la Propiedad y goza de una gran tradición registral para evitar que se solicite abusivamente información al Registro correspondiente. Para comprender su significado se puede señalar, por ejemplo, lo que dispone el artículo 12.3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil: “*Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos*”. Para entender ello también debe tenerse en cuenta lo establecido en la Instrucción de 17 de febrero de 1998, de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de actuación formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa. Es criterio que también se sigue en otros numerosos registros. Por ejemplo, el artículo 52 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, establece lo siguiente: “*El Encargado del Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos*”.

Artículo 43.- Este artículo regula las garantías de los profesionales procedentes de otros estados miembros de la Unión Europea. El precepto dispone que, para los casos de profesionales que se establezcan en Andalucía y ya dispongan de seguro de responsabilidad civil profesional equivalente sólo parcialmente, “*podrá*” exigirse la ampliación del seguro. Considera el Consejo que tal facultad contemplada sólo potestativamente debe serlo en modo imperativo, de modo que cumpla en su totalidad la equivalencia de coberturas.

Valoración.- No se formula objeción a la propuesta del Consejo.

Disposición adicional tercera.- Esta Disposición establece la posibilidad de encomendar a colegios profesionales o Corporaciones de Derecho Público determinadas actividades de interés común o promoción

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 24/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de actividades orientadas a la defensa del interés público en el ámbito de las profesiones del deporte y de las personas usuarias. En concreto, el apartado 3 igualmente menciona que se podrán en las mismas condiciones convenios de colaboración con “*cualquier entidad pública o privada del ámbito del deporte que sea seleccionada por la Consejería*”.

Sin embargo, la indefinición de la facultad parece recomendar concretar qué tipo de entidades públicas o privadas podrán ser beneficiarias de tales convenios, puesto que parece desprenderse de la redacción que hayan de tener en su objeto social o asociativo la promoción de actividades deportivas o similar mención, pero corresponde dejarlo debidamente explicitado

Valoración.- Se formula objeción, pues ya exige el Proyecto de Decreto que sean necesariamente entidades “*del ámbito del deporte*”. Del ámbito del deporte pueden ser clubes, federaciones, confederaciones de clubes o de federaciones, colegios profesionales del ámbito deportivo, asociaciones de gestores y gestoras del deporte, asociaciones de empresas del deporte, asociaciones de titulares de instalaciones deportivas, etcétera.

Disposición transitoria primera.- La previsión del proyecto de Decreto establece un plazo de 18 meses para aquellas personas profesionales que, a la entrada en vigor de la norma, vengan ejerciendo las profesiones reguladas en el mismo sin tener la cualificación correspondiente.

Entiende el Consejo que el plazo es excesivamente largo y puede poner en peligro el fin que persigue la norma, por lo que recomendamos que se establezca un marco transitorio de inscripción no superior a 6 meses. En el mismo sentido, es de destacar además que el apartado 2 permite a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte poder ampliar el plazo si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes.

Entendiéndose que el Registro precisamente pretende establecer un control del número de personas que ejercen determinada profesión deportiva, el Consejo considera que el plazo, si se amplía, únicamente podría tener un lapso añadido de 6 meses más y ello con la debida motivación extraída precisamente de los datos con los que cuente el propio Registro y la constatación debidamente motivada de la necesidad que se predica de no existir disponibilidad.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 25/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



El Consejo considera que este tipo de potestades facultativas considera el Consejo que deben limitarse e interpretarse con un sentido restrictivo, no permitiendo una discrecionalidad que, ni permite nuestro ordenamiento jurídico, ni merece el asunto que está siendo objeto de regulación, precisamente por el posible resultado lesivo que sobre personas usuarias pueda producirse.

Valoración.- Se formula objeción. El plazo de 18 meses para la presentación de la declaración responsable es el que establecen las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 5/2016. El Proyecto de Decreto es un Reglamento de desarrollo de la Ley que, naturalmente, no puede contravenir la misma.

Disposición transitoria tercera.- El precepto establece que a partir del 31 de diciembre de 2024 no podrá continuarse ejerciendo la actividad profesional correspondiente si se carece de la formación mínima en reanimación cardiopulmonar. A juicio del Consejo, *“sorprendentemente, el apartado 2 faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de profesiones deportivas a ampliar el plazo si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes o concurre cualquier otra circunstancia análoga”* que precise esa ampliación por razones de *“interés público”*.

Considera el Consejo que por razón de interés público procedería la reducción del plazo establecido en el apartado 1, estableciendo como mucho un proceso corto de 6 meses para poder dotarse de la formación mínima en reanimación cardiopulmonar.

Pero lo que resulta de todo punto incomprensible para nosotros es la facultad de posible ampliación de plazo porque, precisamente, es tal determinación la que se contradice de plano con el propio objeto de la regulación, que, aparentemente, no es otro que la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras de Andalucía.

Entiende este Consejo, salvo mejor criterio, que el propio uso del Registro y el análisis continuo de los datos que pueda ofrecer hasta ese 31 de diciembre de 2024 permitiría tener una radiografía completa y sustancial de la existencia o no de la disponibilidad de personas profesionales a las que alude la norma, por lo que, en caso contrario, tiempo habría también para actuar en ese sentido y, por ello, consideramos que una única prórroga podría y debería ser lo recomendable, de modo y manera que se evite el riesgo o se palién sus efectos cuando menos.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 26/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Es decir, el apartado 1 contemplaría un plazo de 6 meses para poder dotarse de la formación en reanimación cardiopulmonar. Y, concluido ese plazo, la persona titular de la Consejería podría arbitrar, por una sola vez y con un lapso único de meses más, un plazo extraordinario cuando se constate la falta de disponibilidad de determinadas personas profesionales sin la formación requerida en el Decreto, sin que pueda haber ninguna cuestión que atañe al interés público que sea superior al constitucional principio que establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la salud y seguridad de las personas consumidoras.

Valoración.- Se formula objeción. La primera consideración que debe formularse es que la formación en reanimación cardiopulmonar no ha sido exigible hasta la fecha, de modo que no cabe hablar de plazas excesivos cuando la mayor parte de profesionales del deporte vienen ejerciendo desde hace décadas su actividad profesional sin esta formación. En segundo lugar debe destacarse que la Ley 5/2016 contempla una “*aplicación progresiva*” de la misma, pues parte del principio de realidad de que no puede transformarse de la noche a la mañana todo el sistema deportivo andaluz y también parte del riesgo de que, llegada una determinada fecha cercana, el 31 de diciembre de 2024, no existan suficientes profesionales con esta formación mínima.

8. APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS.

Artículos 8, 9 y 13. Tales artículos abordan la formación en reanimación cardiopulmonar y los centros reconocidos para efectuar la misma. Según la Consejería, independientemente de la creación de un Registro de Profesionales del Deporte, parece necesario que todos estos puestos requieran una formación básica y actualizada en atención de las principales urgencias vitales, previa a la llegada de profesionales sanitarios que fueran alertados para su atención completa. En ese sentido, la reanimación cardiopulmonar es una de las maniobras de mayor interés, pero puede haber otras como la obstrucción de vías aéreas (incluida en un apartado de la formación básica), las hemorragias externas, las heridas-quemaduras o traumatismos en general, así como el interés que pueden suponer la protección inicial de la víctima (de atropellos, golpes, maquinaria y artefactos pesados, etc.) y la gestión correcta del incidente o alerta.

Sería oportuno que esta obligación recayera también en las personas que ejerzan su tarea como profesoras de educación física vinculadas a la Administración Pública. Se entiende que se hace referencia al profesorado de Educación física de los centros escolares y se considera que deberían tener esa formación y sus res-

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 27/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



pectivas actualizaciones. Algunos países de nuestro entorno, y de modo parcial en el nuestro, han desarrollado cursos o herramientas digitales de fácil acceso que pueden ayudar en la tarea de formación inicial y continua de estas situaciones, además de evitar contradicciones y el uso de pautas no homogéneas o incluso contraindicadas según las evidencias disponibles.

Valoración.- Sobre esta aportación de la Consejería caben formular las siguientes consideraciones. Se manifiesta por la Consejería en primer lugar que la reanimación cardiopulmonar es una de las maniobras de mayor interés, pero puede haber otras como la obstrucción de vías aéreas (incluida en un apartado de la formación básica), las hemorragias externas, las heridas-quemaduras o traumatismos en general, así como el interés que pueden suponer la protección inicial de la víctima. Compartiendo totalmente esta visión de la Consejería debe señalarse que el Proyecto de Decreto sí contempla en el Anexo I algún contenido formativo adicional a la formación en reanimación cardiopulmonar, como la obstrucción en vía aérea. El Decreto constituye un desarrollo de la Ley 5/2016, concretamente de la disposición adicional séptima, que se refiere expresamente a la “reanimación cardiopulmonar” en lugar del concepto “primeros auxilios”, mucho más amplio.

Asimismo, por parte de la Consejería se manifiesta que sería oportuno que esta obligación recayera también en las personas que ejerzan su tarea como profesoras de educación física vinculadas a la Administración Pública. A nuestro juicio, se malinterpreta el Proyecto de Decreto pues las personas profesoras de educación física no están dispensadas de contar con esta formación. El artículo 8.1 del Proyecto de Decreto es muy claro: “*Todas las personas que ejerzan en Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, deberán ostentar una formación teórico-práctica mínima en reanimación cardiopulmonar*”. Es decir, los profesores y las profesoras de educación física vinculadas a la Administración Pública también se encuentran en la obligación de contar con esta formación. Lo único que hace el artículo 12, apartado 5, es decir que no es exigible en esos supuestos la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir la información correspondiente al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Por parte de la Consejería también se manifiesta que algunos países de nuestro entorno, y de modo parcial en el nuestro, han desarrollado cursos o herramientas digitales de fácil acceso que pueden ayudar en la tarea de formación inicial y continua. Sobre este aspecto debe responderse que el Anexo I ya contempla la opción de la formación on line.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 28/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6WYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Formación en reanimación cardiopulmonar en centros sanitarios. Cartera de servicios. Por otra parte, la Consejería considera que al definirse en este Decreto la obligación de la citada formación en reanimación cardiaca, pueden surgir dudas sobre su inclusión en la cartera de servicios de los centros sanitarios o si sus profesionales están de alguna manera obligados o disponibles para realizarla y en qué condiciones. Sería conveniente, según la citada Consejería, que se aclarasen estas cuestiones de manera previa a la entrada en vigor y difusión de este Decreto.

Valoración.- En principio, no se requiere ninguna aclaración pues el ámbito de aplicación de la Ley 5/2016 y, por ende, de este Decreto, es el de los y las profesionales del deporte, no el de las personas que ejercen profesiones que no son del deporte, como las profesiones sanitarias, que cuentan con otra legislación reguladora.

Disposición transitoria tercera. Esta disposición regula el ejercicio profesional sin la formación en reanimación cardiopulmonar. A juicio de la Consejería se establecen unos plazos que se consideran excesivos para poder ejercer sin una capacitación fundamental; no solo eso es así, sino que además puede ampliarse, máxime teniendo en cuenta que los contenidos del curso de capacitación son de un máximo de cinco horas.

Valoración.- Se formula objeción.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la formación en reanimación cardiopulmonar no ha sido exigible hasta la fecha, de modo que no cabe hablar de plazas excesivos cuando la mayor parte de profesionales del deporte vienen ejerciendo, tanto en el sector público como en el sector privado, y desde hace décadas, su actividad profesional sin esta formación. En segundo lugar debe destacarse que la Ley 5/2016 contempla una “*aplicación progresiva*” de la misma, pues parte del principio de realidad de que no puede transformarse de la noche a la mañana todo el sistema deportivo andaluz y parte del riesgo de que, llegada una determinada fecha cercana, el 31 de diciembre de 2024, no existan suficientes profesionales con esta formación mínima.

9. APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO.

Dicha Consejería informa de que no se presentan observaciones al Decreto.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 29/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



10. APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.

Consideración general.- A juicio de esta Consejería el Proyecto de Decreto no hace alusión expresa -ni en los antecedentes ni en el texto articulado- a la aplicación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Concretamente, el artículo 20 del Decreto 622/2019, regula las Sedes electrónicas de las Consejerías, sedes derivadas y sedes compartidas. En relación a este punto la Consejería matiza que la Junta de Andalucía -a la fecha del Proyecto de Decreto- no tiene creadas todas las sedes electrónicas y, por ello, la Consejería estima oportuno incorporar -en los artículos del Proyecto donde se hace alusión a la publicación en la sede electrónica- la siguiente coletilla: “(...) se publicarán en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso.”

Valoración.- No se formula objeción.

11. APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.

Título.- Por parte de la Consejería se recomienda clarificar la denominación del título del proyecto normativo, de tal forma que se identifique y describa su contenido esencial y sea coherente con su objeto. En este sentido, a la vista del contenido del artículo 1 sobre el objeto del Decreto, se entiende que su objeto es el desarrollo reglamentario del Título VII, sobre el ejercicio profesional del deporte, (artículos 85 a 101) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme a lo que se establece en su disposición final quinta.

Valoración.- El Proyecto de Decreto en sus primeras redacciones atendía al criterio que propone esta Consejería. Sin embargo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte formuló objeción a tal criterio. A su juicio, se podría prescindir de la referencia al “desarrollo de la Ley 5/2016”.

Preámbulo.- En la parte expositiva, entre los antecedentes a los que se hace referencia, se sugiere que debería hacerse mención del “Acuerdo de 21 de abril de 2017, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 30/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Andalucía”. En el referido Acuerdo, apartado 1º.c), se establece: “c) *Ambas partes entienden que la recta interpretación de la regulación establecida en los artículos: 42; 45; 86; 97; 100; letra j) del artículo 116; letra t) del artículo 117 y en la disposición transitoria 4ª, debe realizarse de conformidad con la legislación básica. En consecuencia, a los profesionales que se hayan establecido en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, solo se les exigirá en Andalucía, sin ningún otro requisito o trámite adicional no ligado a la instalación o infraestructura, estar en posesión de las titulaciones o requisitos de cualificación profesional establecidas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía o la normativa vigente que resulten de aplicación en cada momento, todo ello a los solos efectos de garantizar el interés general de la protección de la salud y seguridad de los usuarios de los servicios deportivos, de manera proporcionada con el principio de garantía de unidad de mercado. conformidad con la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.*

Por parte de la Consejería se entiende que entre las finalidades del proyectado Decreto, debería añadirse el cumplimiento del compromiso que se estableció en el referido Acuerdo de 21 de abril de 2017.

Valoración.- Se formula objeción, pues ya se hace mención expresa a ello en el apartado I del preámbulo en los siguientes términos: “*Respecto al contenido del Decreto debe significarse previamente en este preámbulo que, desde el punto de vista competencial, se recogen los compromisos contenidos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 8 de junio de 2017”.*

Preámbulo.- En el preámbulo, apartado I, último párrafo, se dice que el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 8 de julio de 2017, cuando en realidad se publicó el 8 de junio de 2017.

Valoración.- Efectivamente, existe una errata en la “I” de julio. No se formula objeción.

Preámbulo.- En el apartado III, párrafo segundo, se hace referencia a los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Adminis-

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 31/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



traciones Públicas. Se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 18.2.- Se indica: “en el Registro Electrónico de la Secretaría General competente en materia de deporte”. Se propone sustituirlo por “Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía” de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 30.4.- Lo mismo se sugiere para el artículo 30.4.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 19.2.- Se establece: “Las personas empleadas públicas con relación laboral o administrativa con la Administración Pública que ya desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin disponer de la cualificación exigida en la misma no deberán solicitar la habilitación”.

A la Consejería le surge la duda sobre si se incluyen las personas al servicio de entidades adscritas a las Administraciones Públicas. Se sugiere por la Consejería que se aclare esta cuestión.

Valoración.- Sólo se incluyen en el supuesto no exigencia de habilitación a las personas vinculadas con las Administraciones Públicas, no con las entidades (empresas públicas, fundaciones, etcétera) del sector público. La dispensa de la habilitación, teniendo en cuenta el fin proteccionista de la salud y seguridad, debe ser realizada con carácter restrictivo.

Se trata de un criterio muy general en otras leyes. Por ejemplo, el artículo 8 de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte: “Los requisitos de inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y, si procede, de colegiación no pueden exigirse a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 32/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sin embargo, estos profesionales deben inscribirse en dicho Registro o, si procede, deben colegiarse para el ejercicio privado de la profesión”. En el mismo sentido la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura: “La Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura habilitara para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación,...Esta habilitación del Empleado Público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que este ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley”.

Artículo 21.4.- Se hace referencia al “Registro Electrónico de la Consejería competente en materia de deporte”. Se propone citar en su lugar al “Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía” de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Valoración.- No se formula objeción.

Disposición adicional tercera.- Donde dice “En los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva podrá encomendar al Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, a través del correspondiente convenio, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia” se ha tener en cuenta que el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ha sido modificado por la disposición final segunda, apartado cuatro de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Por tanto, para ajustarse a dicha modificación, se ha de suprimir la referencia que se hace a la realización de servicios y se propone decir lo siguiente: “En los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva podrá encomendar al Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, a través del correspondiente convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su competencia”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 33/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración.- No se formula objeción.

Disposición adicional octava.- En la misma se habilita a la Consejería competente en materia de relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las necesidades de este Decreto. La Consejería señala que, actualmente, dichas competencias corresponden actualmente a dos Consejerías distintas: la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, respectivamente. Por lo que se propone sustituir “a la Consejería competente” por “a las Consejerías competentes”.

Valoración.- No se formula objeción.

Apartado I del Preámbulo.- En el párrafo cuarto se sugiere completar: “*entra en vigor*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Apartado III del Preámbulo.- En el segundo párrafo de la página 6 se propone la siguiente modificación: “*en la propia Ley 5/2016, de 19 de julio de 2016*”, de acuerdo con las directrices núm. 73, 74 y 80 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Valoración.- No se formula objeción.

Fórmula promulgatoria.- Respecto a la referencia que se hace en la fórmula promulgatoria al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se propone modificar tal referencia haciendo mención en su lugar al artículo 27.8, tras la modificación que se ha producido en el contenido del artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 1.2. Se propone añadir tilde a “*específico*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 4 c).- Se propone sustituir el punto por una coma donde dice: “*en el artículo 92 de la Ley 5/2016. de 19 de julio*”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 34/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 12.2.- Donde dice “*establecidos en la presente Decreto*” se propone decir “*establecidos en el presente Decreto*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 14.3.- Donde dice “*los certificaciones emitidas*” se sugiere decir “*las certificaciones emitidas*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 16.2. Se propone modificar: “*la Secretaría*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 18.2.- Cuando se cita por primera vez en la parte dispositiva del proyecto de Decreto la Ley 39/2015, según lo establecido en la Directriz 80 de las Directrices de Técnica Normativa, se ha de mencionar su rúbrica, de modo que donde dice “*La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre*” se propone decir “*La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

Valoración.- No se formula objeción, aunque debe señalarse que la Ley ya se cita completa con anterioridad en la exposición de motivos.

Artículo 18.8.- Donde se dice “*La Secretaría General competente deberá realizar la oferta formativa necesaria...*”, se propone especificar en qué materia ha de ser competente la Secretaría General que realice dicha oferta formativa.

Valoración.- No se formula objeción a añadir “*en materia deportiva*”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 35/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 19.1.- Donde dice “*disposición transitoria quinta de Ley 5/2016*” se propone decir “*disposición transitoria quinta de la Ley 5/2016*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 20.- En el primer párrafo, donde dice “*que deber ser*” se sugiere decir “*que debe ser*”; en los párrafos b) y c) del primer apartado donde dice “*en los apartados*” se propone decir “*en los apartados*”. El primer apartado debería numerarse con el número “1”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 29.1.- En la sección 1 se propone sustituir: “*profesión del profesor o profesora...*” por “*profesión de profesor o profesora...*”

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 32.- En el apartado 3, segundo párrafo, donde dice “*en las respectiva sección*” se propone decir “*en la respectiva sección*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículo 43.- Se propone modificar: “*cuando la persona profesional del deporte que se establezca en Andalucía ya está cubierta...*”, por razones de concordancia.

Valoración.- No se formula objeción.

Disposición adicional séptima.- Para clarificar a qué Registro se están refiriendo, donde dice “*que permita inscribir en este Registro las sentencias*” se propone decir “*que permita inscribir en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte las sentencias*”.

Valoración.- No se formula objeción.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 36/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6WYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Disposición adicional novena.-Al ser la primera vez que el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se cita en la parte dispositiva del proyecto de Decreto ha de indicarse su rúbrica, que es la siguiente: “*por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Disposición transitoria cuarta.- Donde dice “*En el supuesto de las formaciones previstas en reanimación cardiopulmonar que sean anteriores a su entrada en vigor y que no estén incluidas...*” se propone decir “*En el supuesto de las formaciones previstas en reanimación cardiopulmonar que sean anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y que no estén incluidas...*”.

Valoración.- No se formula objeción.

Artículos 20 y 29.- Por parte de la Consejería se sugiere que en los artículos 20 y 29 del proyecto de Decreto y en su Anexo II se tenga en cuenta lo previsto en la Directriz 31 de las Directrices de Técnica Normativa y no sean empleados guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Valoración.- No se formula objeción.

Consideración general sobre igualdad de género.- Se propone que en la redacción del proyecto de Decreto se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista. (Ejemplos: Página 6 “los interesados”, “*los potenciales destinatarios de la norma*”, artículo 3.5.c) “*los consumidores destinatarios de los servicios*”, artículo 3.6 “*los nacionales*”, artículo 20.3, apartado 2 “*empleados públicos*”, artículo 41.2 “*el empleador*”, artículo 41.4 “*el asegurador*”, disposición adicional quinta apartado 1 “*los participantes*”, Anexo III “*usuarios*”).

Valoración.- No se formula objeción.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	16/05/2022 08:58:57	PÁGINA 37/37
VERIFICACIÓN	tFc2eK9TTGA6wYQFKV8UN88ATULVMD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	